



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte.-

ASUNTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela impetrada virtualmente a través de apoderada judicial, por GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la *dignidad humana*.

HECHOS

Se extracta del escrito de tutela que el señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ, por conducto de su apoderada judicial, desde el 29 de noviembre de 2018 solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, que se valoraran las lesiones sufridas por el aquí actor con ocasión de un accidente de trabajo acaecido el 10 de septiembre de 2016 cuando se desplazaba de su lugar de residencia hasta el Batallón de Infantería de Marina No.14 con sede en Corozal, Sucre, después de un permiso, y se determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del siniestro; sin que le hayan hecho la valoración requerida y por el contrario al prestador del servicio militar se le diera la baja.

Asegura el accionante, que transcurridos 428 días contados desde el siguiente de la solicitud, las reclamaciones no han sido absueltas, no se ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que sería resuelta la petición.

Documentos relevantes cuyas copias obran en el expediente

Fueron aportadas al trámite de tutela las siguientes pruebas de origen documental, escaneadas:

1. Memorial poder dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL BATALLÓN BIM 14 DE LA PRIMERA BRIGADA DE LA INFANTERÍA NÚMERO 1 DE COROZAL SUCRE, para presentar derecho de petición, acción de tutela, con presentación personal ante notario el 6 de diciembre de 2017.
2. Poder especial para presentar acción de tutela, dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Corozal-Reparto, presentado el 6 de junio de 2019.
3. Escrito dirigido a la hoy entidad accionada solicitando inicio de proceso médico laboral.
4. Cédula de ciudadanía a nombre del actor.
5. Poder dirigido a la ahora parte pasiva para inicio de proceso médico laboral, con presentación personal ante notario el 6 de diciembre de 2017.
6. Oficio de 6 de marzo de 2017 del Jefe de Estado Mayor Comando de Infantería de Marina dirigido al Jefe de la División Administrativa de Personal de la Armada Nacional, remitiéndolo solicitud de cambio de modalidad IMAR TAPIAS LOPEZ GREGORIO ANDRES.
7. Evolución médica de hospitalización de fecha 10/09/16; Epicrisis de fecha 07/09/2016, accidente de tránsito, con diagnóstico de egreso, Fractura del peroné



solamente, e incapacidad de 30 días, en la Fundación María Reina, a nombre del aquí actor.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita que se ordene a quien corresponda: i) se inicie el proceso médico laboral tendiente a que se valoren las lesiones y secuelas ocasionadas por el accidente de tránsito sufrido por el infante de marina estando activo; ii) se realice la junta médica laboral después de todos los conceptos y calificaciones médicas necesarias; iii) se reconozca y amparen los derechos fundamentales a la salud, petición y dignidad humana, ya que por no recibir tratamientos desde el siniestro, su salud se ha deteriorado cada día, sin que cuente con dinero para sus terapias porque no puede trabajar; iv) se responda satisfactoriamente, de fondo, de manera clara a la petición hecha el 29 de noviembre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al corresponder por reparto el conocimiento del sub-lite, se procedió a admitirlo mediante proveído del 12 de junio de 2020, en el que se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECTOR DE SANIDAD NAVAL, con el fin de que informe al despacho detalladamente en forma clara y precisa, con fundamento en el escrito de tutela, que en copia simple se le remite, todo lo relacionado con los derechos fundamentales y peticiones en que se apoya la presente acción, aportando las pruebas documentales que estime pertinente y deberá remitirlo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento en que recibiera la comunicación.

Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECTOR DE SANIDAD NAVAL, le fue notificado el admisorio por correo electrónico el día 16 de junio del 2020; misma fecha y por igual conducto a la parte convocante.

Para el 17 de junio del año que avanza y, por correo electrónico, la Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, solicita declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos ni tampoco se observa la vulneración de derecho alguno por parte de esa entidad en cuanto el accionante se encuentra en desarrollo de su proceso médico laboral y que se ha dado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar.

Tras historiar la vinculación del actor al servicio militar en calidad de Infante de Marina Bachiller, retirado por disposición N°189 de fecha 14 de marzo de 2017 por tiempo de "SERVICIO CUMPLIDO", así como al sistema de seguridad social en salud con vigencia actual al encontrarlo en estado activo según consulta en el aplicativo ADRES, y detallar el procedimiento pertinente fundado en la legislación que cita, sustenta su defensa en que respecto del radicado N°20180423670540151 de fecha 13 de diciembre de 2018, Medicina Laboral Naval el 13-12-2018 emitió respuesta de su derecho de petición, la cual fue enviada al correo stivendbm11@hotmail.com, adjuntado por la apoderada del accionante para notificaciones como lo evidencia en cuadro que inserta y del que anexa copia; y, que por tanto, puede afirmar que se han realizado las actuaciones pertinentes por parte de la Dirección de Sanidad Naval para llevar a cabo el Proceso Médico Laboral del accionante; sin embargo,



dentro de dicho proceso, conforme se expresa en el cuadro expuesto, segundo ítem del presente escrito, se hace necesario la participación activa del accionante quien debe desarrollar en conjunto con el Establecimiento de Sanidad Naval, las respectivas valoraciones que se ordenen por parte de los galenos especialistas, con el fin de que una vez se considere médicamente pertinente la expedición del concepto médico definitivo, dicho documento sea remitido al área de Medicina Laboral con el fin de darle continuada a las siguientes etapas del proceso.

Pues, frente al inicio del proceso médico laboral quedó aplazado por la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA por antecedente de fractura de peroné, tal se le informara en la respuesta de 13-12-2018 suscrita por el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional, Capitán de Navío, MAURICIO AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ, enviada por correo electrónico a la abogada:

Cuando además se le dijo: *“Por lo anterior, sería afirmativo proceder a realizar la coordinación y activación, pero según la solicitud allegada no se indicó el lugar de residencia de su poderdante por tal razón se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que su petición se encuentra incompleta y se requiere de información adicional para resolver la misma y coordinar en el lugar más cercano a la residencia y para los anteriores efectos deberá informar la dirección con la ciudad de residencia de su prohijado, se advierte que pasado el lapso de un (1) mes sin que se realice la subsanación de lo requerido mediante el presente oficio, su demanda se entenderá desistida.”*.

En este orden de ideas, asume que se le informó con respecto del estado de su proceso médico laboral y el trámite que debía realizar informando el sitio de residencia para realizar las respectivas coordinaciones para que fuera atendido por las especialidades en mención.

Aduce que esa Dirección, tiene el ánimo de llevar a cabo el Proceso Médico Laboral del accionante, conforme a las actuaciones antes mencionadas y la activación de servicios médico-asistenciales con el fin de que asista a requerir los servicios médicos por los cuales se encuentra aplazado.

En cuanto a evidenciarse que el accionante tiene acceso a los servicios de salud, garantizándose de esta forma su derecho a la salud, indica que se desvirtúa que se encuentren vulnerados sus derechos.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate central se circunscribe en establecer si la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de inicio de valoración médica laboral; y, de contera, los de *salud y a la dignidad humana*, al señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ, frente a solicitud presentada por su apoderada judicial el 29 de noviembre de 2018, que la parte pasiva aprecia incompleta según escrito del 13 de diciembre de ese mismo año que dice haberle despachado al correo electrónico aportado para notificaciones.

Para abordar el problema planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos:

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instaurada en el artículo 86 constitucional es un instrumento jurídico confiado a los jueces por la Constitución, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas, la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado



(inciso 1º), a objeto de que en su caso, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,

En este orden de ideas se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones (inciso 5º) que implican la vulneración o la amenaza de un derecho fundamental respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental (inciso 3º).

De consiguiente, tal como lo señala el artículo 2º del decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, ni reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales A y siguientes del artículo 1º del citado decreto, es decir que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir su utilización no es genérica si no excepcional.

Así, dicha disposición Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, contiene, a su vez, los elementos de procedencia de la acción de tutela, entendiéndose que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

(i) Concebida es la legitimación en la causa «como la potestad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primero de los eventos se conoce como la legitimación en la causa por activa y, el segundo, como la legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela puede ser incoada: (i) de manera directa, es decir, por el titular de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados; (ii) a través de representante legal, en el caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso; y, finalmente, iv) por medio de agente oficioso, cuando el afectado en sus derechos no está en condiciones físicas o psicológicas de promover la acción de tutela por sus propios medios. Tratándose de los representantes legales de los menores de edad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “los padres pueden promover la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de sus hijos menores de edad, en ejercicio de la patria potestad”.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.»

(ii) Igualmente, sostenido viene por la jurisprudencia, que «La procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los



derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.»¹.

«Al respecto, esta Corte ha señalado que “La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”². (Negrillas fuera de texto).»³.

(iii) También, la línea de pensamiento de la Corte Constitucional condensado tiene que «El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que el recurso de amparo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, en principio, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, salvo que estos medios resulten ineficaces, de tal manera que no se logre la protección de los derechos fundamentales invocados.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela dejaría sin efecto los otros mecanismos de defensa judicial que ha previsto el Legislador.⁴ De acuerdo con la norma constitucional mencionada en párrafos anteriores, es procedente el amparo cuando la accionante no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Ahora bien, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso particular⁵. En aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁶: “(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Así mismo, cuando la acción de tutela es promovida por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no por eso menos riguroso⁷.

Ahora bien, con el fin de determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial, es necesario revisar cuales son los mecanismos con los que cuenta la persona, para proteger de forma efectiva e integral sus derechos. En especial, resulta indispensable verificar si las pretensiones de quien merece especial protección constitucional pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse vulnerados por los actos emitidos por la administración, esta Corporación considera que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, como quiera que la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante lo anterior, de manera excepcional se ha estimado que el

¹ Sentencia T-244-2017.

² T-246 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez, Ver también las sentencias T-533 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-1028 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto; T-195 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-258-2019.

⁴ Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia. Sentencias T-343 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Las anteriores reglas implican que de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva. (Ver sentencia T-343 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

⁶ Sentencia T-662 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.



recurso de amparo resulta ser el mecanismo procedente para controvertir los actos administrativos, cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que se hace necesaria la protección urgente de éstos⁸ y no es precisamente a través de las acciones ordinarias.⁹

En la Sentencia T-165 de 2017 se expresa que «La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se puede dar “cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”¹⁰ Para la configuración de un perjuicio irremediable es necesario que concurren los siguientes elementos: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”¹¹.»

Y que, citando la Sentencia T-149 de 2013, «Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹².»

CASO PARA DECIDIR

Descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado procede a examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En referencia a la legitimación en la causa tanto por *activa* como por *pasiva* aprecia esta unidad judicial, que se encuentra acreditada pues, de un lado, el presunto afectado en sus derechos fundamentales, señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ acude a través de apoderada judicial, quien acredita sus facultades con el respectivo memorial poder especial y, de otro, cuestiona el comportamiento asumido por la entidad pública DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, demandable por esta vía de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, frente al principio de inmediatez, viene dicho por la Corte Constitucional que por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

Esta acción, fue presentada y admitida el 12 de junio de 2020, mientras que las partes coinciden en que el derecho de petición, del que se deriva la actual solicitud de tutela, fue radicado ante la accionada el 29 de noviembre de 2018; esto es, un año seis meses y 13 días después del ejercicio del derecho de petición.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y el informe presentado por la autoridad accionada, este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, encuentra que el señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ prestó su servicio militar en calidad de Infante de Marina Bachiller, del que fue retirado por disposición No. 189 de fecha 14 de marzo de 2017

⁸ T-044 de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Sentencia T-258-2019.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Cfr.* Sentencia T-326/13.

¹² Sentencia T-149/13.



por tiempo de servicio militar cumplido; y que está afiliado al servicio de salud por la Nueva EPS S.A, régimen subsidiado, en estado activo, tal lo aporta la entidad accionada.

Información Historica Empleado Retirado

Información Básica Empleado Retirado

| | | | | |
|-------------|---------------------------------------|----------------|----------------------|-------------------|
| Fuerza | Tipo Identificación | Identificación | Estado Empleado | Código Militar |
| ARC | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1072530115 | Retirado sin Pensión | 1072530115 |
| Grado | Arma Apellidos | | Nombres | |
| MB | CM TAPIAS LOPEZ | | GREGORIO ANDRES | |
| Tipo | | | Sigla | Pertenece a |
| BATALLON | BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA N 14 | | BM14 | BRM1 |
| Dirección | Teléfono | Barrio | Lugar Barrio | Lugar pertenece a |
| NO REGISTRA | 3216901465 | NO REPORTADO | SANTA CRUZ DE LORICA | CORDOBA |

Retirados

| Fecha Retiro | Disposición | No. Disposición | Fecha Disposición | Fecha Notificación | Tipo Retiro |
|--------------|-------------------------------|-----------------|-------------------|--------------------|-------------|
| 14-03-2017 | ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSO | 189 | 14-03-2017 | 14-03-2017 | No Pensión |



La salud es de todos

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|-------------------------|----------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACION | C.C. |
| FORMA DE IDENTIFICACION | IDENTIFICACION |
| NOMBRES | GREGORIO ANDRES |
| APellidos | TAPIAS LOPEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | 1972-03-15 |
| CIUDAD DE ORIGEN | CORDOBA |
| MUNICIPIO | SANTA CRUZ DE LORICA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | NUOVA EPS S.A | SUBSIDIADO | 2016/2019 | 31/12/2019 | CAJEZA DE FAMILIA |

De igual manera se acredita que por accidente de tránsito ingresó a la Fundación María Reina el 07/09/2016, de donde recibió alta médica el 10/09/2016 con diagnóstico de egreso fractura del peroné solamente, según la epicrisis y la evolución médica acompañadas con la demanda; sin más evidencias acerca de su condición de salud desde entonces hasta ahora.

También se observa que la dirección electrónica insertada por la entidad demandada, a donde dice remitió escrito de 13 de diciembre de 2018, mediante el cual le pone en conocimiento a la apoderada del aquí actor, que la petición elevada estaba incompleta, es la misma que coloca en el libelo inicial de esta acción tutelar.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 36AN°21G21, Barrio la Macarena Grupo Jurídico De Sucre ALFA Y OMEGA De Corozal Sucre Frente el Centro de Salud La Macarena, por vía de correo electrónico les agradezco que todas las notificaciones me las hagan por vía de correo electrónico para economía y ayuda al medio ambiente.

Correo electrónico stivendbm11@hotmail.com
3004141461

NOTIFICACIONES

La entidad accionada puede ser notificado en la en DGSM Avenida calle 26 N°69-76 Torre3 Piso 4 - DISAN Carrera 13 N°26-50 Edificio Bachué Piso 5 Bogotá D.C.
El suscrito las recibirá en la calle 36° N°21G-21 Barrio la Macarena/Corozal-Sucre o en la secretaria de su despacho. Tel: 300 - 414 - 1461.

Por razón de la pandemia que estamos viviendo en el mundo pido que todo me sea notificado por correo electrónico stivendbm11@hotmail.com.



No. 20180423670540151 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3

Bogotá D.C. 13-12-2018

Abogada
VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
Correo: stivendbm11@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud incoada a través de apoderada del señor GREGORIO ANDRES TAPIA LOPEZ

De manera atenta y en respuesta a su petición radicada bajo el No. 20180041260686602, con toda atención me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el poder anexo se le indica que se le reconoce personería jurídica para que actúe en nombre y representación del señor GREGORIO ANDRES TAPIA LOPEZ de conformidad con las facultades otorgadas en dicho documento.

Ahora bien, frente al inicio del proceso medico laboral se le hace saber que la ficha medica de retiro fue revisada y calificada por los médicos del área de medicina laboral y su poderdante quedo de peronía)

Por lo anterior, sería afirmativo proceder a realizar la coordinación y activación, pero según la aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que su petición se encuentra incompleta y se requiere de información adicional para resolver la misma y coordinar en el lugar más cercano a la residencia y para los anteriores efectos deberá informar la dirección con la ciudad de residencia de su prohijado, se advierte que pasado el lapso de un (1) mes sin que se realice la subsanación de lo requerido mediante el presente oficio, su demanda se entenderá desistida.

Atentamente,

Capitán de Navío MARIANO AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ
Jefe Medicina Laboral Armada Nacional

C. Co. Capitán de Fragata CONSTANZA MARTINEZ, Jefe Sistema Integrado de Gestión Dirección de Sanidad Naval

Elaboró: PS Daniel Fernando Martínez Tolosa
Asesor Jurídico AMEL-DISAN-ABC

20180041260686602

Protegidos al Azul de la Bandera
Línea Antisecuestro Armada Nacional 01 8000 11 88 69 - 24 Horas
Línea de Atención al Cliente 01 8000 111 400
Carrera 13 No. 2650 No. 31 of. 1149 - Correo: 3692000 Ext. 11000 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co - 70 222 555 (línea gratuita) - 3690 510 (línea naval.mil.co)



Se evidencia igualmente, que por lo menos desde el seis de junio de 2019 se confirió poder para interponer esta tutela, de acuerdo con la constancia visible en el memorial.



VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
ABOGADA
TITULADA Y EN EJERCICIO DE LA PROFESION



Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL

GREGORIO ANDRES TAPIA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Corozal (Sucre), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO, identificada con la Cedula N° 39.279.383, de Caucaasia Antioquia, titular y portadora de la Tarjeta Profesional N°227060 del C. S. J. Para que en mi nombre y representación presente ACCION DE TUTELA CONTRA MINISTERIO DE DEFENZA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL y el derecho a la salud, dignidad humana y otros más derechos en conexidad, ya que la presente derecho de petición el día 29 de noviembre del 2018, pidiendo se iniciara proceso medico laboral, para la valoración de todos las secuelas y daños causados por accidente de tránsito sufrido mientras prestaba el servicio militar.

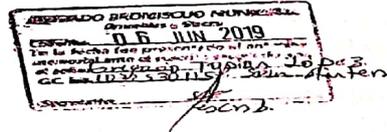
Mi apoderada queda facultada para instaurar la correspondiente acción de tutela, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, imponer recursos y demás facultades que le otorgue la ley para la defensa de mis intereses. De conformidad al art 74 del CGP.

Este poder se entiende irrevocable hasta tanto no se anexe el respectivo paz y salvo de honorarios profesionales. Lo relevamos de costas y gastos del proceso.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

GREGORIO
GREGORIO ANDRES TAPIA LOPEZ
C.C. N° 1072530115. De San Antero Córdoba.



Acepto,

VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
C.C. N° 39.279.388. De Caucaasia Antioquia
T. P. N° 227060 Del C. S. J.

Así, puede llegar a inferirse que la apoderada del señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ, ha desconocido el principio de inmediatez con la consecuencia que ello conlleva.



Pues, en sana lógica, es de apreciarse que cuando la litigante poseyó el memorial poder con la facultad de interponer esta acción constitucional, transcurrían seis meses y siete días, era un lapso que haría procedente la actuación constitucional sin entrar a verificar la efectividad en la comunicación de 13/12/2018 con la cual se le requiere más información por estar incompleta la petición de 29/11/2018, que aduce la contra parte le fue colocada en su buzón electrónico de la cuenta que indicara para recibir notificaciones en sede administrativa como apoderada del ahora actor, desde el 06/12/2017.

No obstante estar facultada, continuó privilegiando su inactividad tanto ante la jurisdicción constitucional al no interponer enseguida la acción de tutela, como ante la entidad accionada, por ejemplo, para acreditar si era el caso, la situación de salud más deteriorada como secuelas del accidente sufrido por su prohijado, circunstancias que tampoco trajo a esta actuación, las cuales pudo haber solicitado al señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ, quien a su vez lo hiciera ante la EPS a la que se encuentra afiliado, o que tenga por cuenta propia de haber sido atendido por médicos fuera de la red de su aseguradora, en procura de actualizar su condición, dado que solamente allegó la epicrisis de 07/09/2019 a 10/09/2016 y la evolución médica con data 10/09/2016.

Tampoco se nota en el expediente virtual, que el señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ, quien dice residir en Corozal, Sucre, sin relacionar la dirección física ni electrónica en el escrito del poder especial para impetrar la tutela, y en el extendido el 06/12/2017, autenticado ante en la Notaría Única de San Antero, Córdoba, para la actuación administrativa, señala que es vecino de esa ciudad, haya actuado por su cuenta.

De suerte que: no existe un motivo válido para la inactividad de la parte accionante; la inactividad injustificada no vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; no existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; ni se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la eventual situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, no continúa ni es actual.

A más, que el anterior análisis no escapa a los asuntos que comprendan al derecho de petición, que de acuerdo con la jurisprudencia citada contempla la acción de tutela como de aplicación directa, ya que de la misma Sentencia T-149 de 2013, se desprende el ineludible juicio del principio de inmediatez cuando resalta: *“De ahí, que el examen de inmediatez deba consultar la justificación y la razonabilidad del tiempo desatendido por el accionante, pues no será lo mismo que demore la presentación de la tutela porque procure agotar cierta actividad administrativa ante la entidad, tendiente a obtener la protección de sus derechos, a que se mantenga impávido por todo el tiempo entre el acaecer conculcador y la petición de amparo. De igual forma, la jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado este requisito en consideración a otros elementos, por ejemplo cuando el afectado pertenece a un grupo de especial protección constitucional.¹³ (...) Aplicadas tales reflexiones al caso concreto, en relación con el presupuesto de inmediatez, encuentra la Sala que el amparo fue presentado por el señor Noriega López apenas algunas semanas después de haberse ocasionado la vulneración, esto es, de haberse configurado en cabeza del INCODER la obligación de responder la petición del 6 de junio de 2012, que reiteraba la elevada el 4 de mayo, sin que lo hubiera hecho. Es decir, que el peticionario acudió a este instrumento procesal para perseguir la protección inmediata de sus derechos en un tiempo razonable, panorama fáctico que justifica la procedencia de la presente acción en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar.”*

En esa oportunidad, de acuerdo con el acápite de antecedentes, el actor tardó un mes y tres días para incoar la acción de tutela: *“El 09 de julio de 2012, el señor Nicolás Elías Noriega López,*

¹³ Sobre este tema, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-677 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y la T-158 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



obrando a través de apoderado judicial y como representante legal de la Empresa Comunitaria Unida Púa II, presentó acción de tutela contra la Dirección Territorial del INCODER en el Departamento de Bolívar, argumentando que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por dicha entidad al no dar respuesta a las peticiones elevadas el 4 de mayo y el 6 de junio de 2012."

En este orden de ideas, la tutela será declarada improcedente por incumplimiento del principio de inmediatez, frente a la pasividad inexcusable de la parte actora, cuyo compromiso en adelante será la de impulsar lo que le corresponda ante la entidad pública accionada; y se exhortará a la apoderada del señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ para que aporte su dirección física y/o electrónica actual con el fin de comunicarle oficialmente el contenido de esta sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional incoado a través de apoderada judicial por GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ, conforme la motiva explicitada en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada del señor GREGORIO ANDRES TAPIAS LOPEZ para que aporte su dirección física y/o electrónica actual con el fin de comunicarle oficialmente el contenido de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más eficaz, conforme al Decreto 2591 de 1991. Esta decisión es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (art.31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, remítase en su oportunidad legal, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez